



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1722-2011
AYACUCHO

Lima, diez de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Lapa Ichaccaya, y Gutiérrez Santiago, contra el auto de fojas trescientos setenta y tres, del veinticinco de marzo de dos mil once, que declaró improcedente el pedido de adecuación de tipo penal y sustitución de la pena que solicitaron en el proceso que se les siguió por delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas - agravado, en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa de los sentenciados Lapa Ichaccaya y Gutiérrez Santiago en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa, alega que su pretensión no es que se revise el proceso fenecido, sino señalar que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que el Colegiado al declarar improcedente su pedido de adecuación de tipo, no consideró lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente número diez mil trescientos dos - dos mil seis - PHC / TC y lo expuesto en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario número tres - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

Segundo: Que de la revisión de los actuados, se tiene que Vilma Yesica Lapa Ichaccaya y Cipriano Gutiérrez Santiago, fueron condenados por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado, subsumiendo su conducta en el artículo doscientos noventa y siete



inciso sexto del Código Penal, modificado por Ley veintiocho mil dos - véase sentencia de doscientos ochenta y cinco, del tres de febrero de dos mil nueve-, es decir cuando existe una pluralidad de agentes; la misma que al ser impugnada este Supremo Tribunal declaró no haber nulidad en dicha condena -véase Ejecutoria de fojas trescientos cuarenta y seis, del diecisiete de mayo de dos mil diez-, adquiriendo desde esa fecha la calidad de cosa juzgada. **Tercero:** Que los recurrentes sustentan su pretensión en el Acuerdo Plenario número tres - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que acordó en el fundamento jurídico trece, literal tres, lo siguiente "no es de aplicación al correo de drogas la circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal", no obstante en ese mismo fundamento también se establece que "El agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas -anteriores, concomitantes y posteriores- de las propias o específicas del acto singular de transporte. Estas actividades significan un nexo más intenso, aún cuando pueda ser ocasional, con los individuos que condicionan y están alrededor de la concreción o materialización del transporte", circunstancia que está acreditada en el presente caso, pues la condenada Lapa Ichaccaya, se acogió a la conclusión anticipada en donde aceptó ser autor del delito materia de la acusación fiscal -véase fojas ciento sesenta y dos, sesión de audiencia del treinta y uno de octubre de dos mil ocho-; y reconoció que la persona de "Daniel Damian" era el dueño de la droga -véase fojas ciento setenta,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1722-2011
AYACUCHO

sesión del doce de noviembre de dos mil ocho- a quien describió -en su manifestación policial de fojas ochenta- como una persona de cuarenta años de edad, tez blanca, cabellos crespo, contextura gruesa, alto, medio gringo; mientras que respecto al condenado Gutiérrez Santiago se corroboró su participación no sólo en el traslado de la droga, sino también, en el conocimiento del acondicionamiento de ésta, como se advierte del fundamento jurídico quinto de la Ejecutoria Suprema emitida en el recurso de nulidad número mil ciento ochenta y cinco-dos mil nueve -véase fojas trescientos cuarenta y nueve-. **Quinto:** Que en tal sentido, en el caso sub judice no concurre el presupuesto requerido para amparar los pedidos de adecuación de Vilma Yesica Lapa Ichaccaya y Cipriano Gutiérrez Santiago, y menos aun que pueda revisarse, mediante ellos los hechos probados en la sentencia, que han pasado a ser inmutables conforme a la doctrina legal fijada en la Sentencia Plenaria número dos - dos mil cinco / DJ - trescientos uno - A del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Sexto:** Que siendo ello así, sus pedidos de sustitución de pena -fojas trescientos sesenta y tres y trescientos sesenta y seis-, como efecto de la desestimación de la adecuación pretendida por éstos también deviene en improcedente, como lo ha dispuesto el Tribunal de Instancia en la resolución impugnada, al no haberse emitido ley alguna que regule el tipo penal de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada -pluralidad de agentes- con sanción inferior a la impuesta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas trescientos setenta y tres, del veinticinco de marzo de dos mil once, que declaró



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1722-2011
AYACUCHO

improcedente el pedido de adecuación de tipo penal y sustitución de la pena solicitada por los condenados Vilma Yesica Lapa Ichaccaya y Cipriano Gutiérrez Santiago en el proceso que se les siguió por delito contra la Salud Publica en la modalidad de tráfico ilícito de drogas - agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y lo devolvieron.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTAMARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb